



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **EDINSON EDUARDO YARA ANGEL** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00268-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1110522498 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 284309 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 7 No. 12 B-65 Of. 511 de Bogotá

Teléfono: 3114505644

Correo Electrónico: saavedraavilaabogados@gmail.com

EJERCITO NACIONAL

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Cédula de Ciudadanía: 62.527.199 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional: 197818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Sexta Brigada de Ibagué

Teléfono: 3164589009

Se hace parte el doctor WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos del memorial de sustitución allegado en esta diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante, la cual guardó silencio según la constancia secretarial visible a folio 58 del expediente.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del **Oficio 20173182041861 del 16 de noviembre de 2017**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que a folio 13 obra la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio **20173182041861 del 16 de noviembre de 2017**, y en consecuencia que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago a su favor, del reajuste del subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico más la prima de antigüedad. Igualmente, que se dé aplicación a los artículos 188, 192, 193 y 195 del CPACA.

Como fundamentos fácticos¹ presenta:

1. Que el actor es soldado profesional al servicio del Ejército Nacional.
2. Que el actor contrajo matrimonio el 4 de mayo de 2010, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
3. Que en virtud de lo anterior, así lo solicitó a la entidad accionada, la cual lo denegó, mediante el oficio demandado.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación suspendió su reunión hasta tanto se precisara que el acto acusado no era ficto. Sin embargo refiere que es su recomendación no conciliar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss). No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

¹ Fls. 19 del expediente

7.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. No solicitó la práctica de pruebas. (Fls 67 y ss). **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

A continuación se concede el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

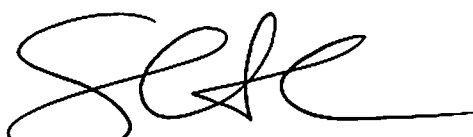
Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones.

PARTE DEMANDADA

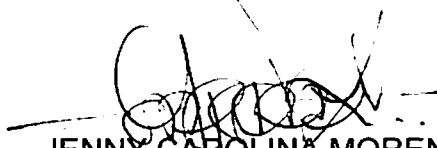
Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella hemos intervenido.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO


Jueza
WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ
Apoderada parte demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte demandada


FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc